

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN- 048/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE PÁTZCUARO,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por Mario Alberto Montaña López, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán; en contra del acta pormenorizada de sellado y enfajillado de boletas electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, y la entrega de la constancia de mayoría, expedidas a favor de la formula postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haciendo valer la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador; y












RESULTANDO:





I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al Congreso del Estado de Michoacán, eligiéndose para tal efecto, las diputaciones correspondientes, entre las cuales, se encuentra la correspondiente al Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán.

2. Sesión de cómputo distrital. A las ocho horas del diez de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, inició la sesión permanente relativa al Cómputo de la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento del municipio referido, concluyendo la distrital, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio de este año, asentando en el acta respectiva los siguientes resultados, atinentes a esa diputación local (Fojas 121-144 del expediente):

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación en el Distrito por partido político		
	16,164	Dieciséis mil ciento sesenta y cuatro
	22,874	Veintidós mil ochocientos setenta y cuatro
	28,711	Veintiocho mil setecientos once
	2,016	Dos mil dieciséis

	5,874	Cinco mil ochocientos setenta y cuatro
	3,678	Tres mil seiscientos setenta y ocho
	1,476	Mil cuatrocientos setenta y seis
	4,410	Cuatro mil cuatrocientos diez
	1,752	Mil setecientos cincuenta y dos
Combinación de la Coalición		
 + 	411	Cuatrocientos once
Votación total en el Distrito por la Coalición		
 +  + Candidato de coalición	29,159	Veintinueve mil ciento cincuenta y nueve
Distribución Final de votos a Partidos Políticos Coaligados		
	23,080	Veintitrés mil ochenta
	6,079	Seis mil setenta y nueve
Combinación del Candidato Común		
 + 	594	Quinientos noventa y cuatro

Votación total en el Distrito por el Candidato Común		
  + Candidato común	31,321	Treinta un mil trescientos veintiuno
Votación total		
	151	Ciento cincuenta y uno
	6,064	Seis mil sesenta y cuatro
Votación total en el Distrito	94,175	Noventa y cuatro mil ciento setenta y cinco

3. Entrega de constancia. El doce de junio de dos mil quince, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado local por mayoría relativa, al candidato propietario y suplente, postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo (Foja 145-146 del expediente).

II. Juicio de Inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital Electoral, promovió Juicio de Inconformidad, para impugnar el acta pormenorizada de sellado y enfajillado de boletas electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría, otorgada al candidato José Guadalupe Aguilera Rojas, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática

y del Trabajo, correspondientes a la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán; por rebase de tope de gastos de campaña; solicitando por ello, se declare la nulidad de la elección (Foja 4-18 del expediente).

1. Trámite. Inmediatamente después a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante acuerdo de diecinueve de junio, el Secretario de Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, dio el trámite legal al juicio referido, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo bajo clave OD/PAT-JIN-05/2015, la publicitación para el conocimiento público de la interposición de la demanda, a través de cédula que fijó en estrados por el término de setenta y dos horas, para que comparecieran terceros interesados (Foja 20-21 del expediente).

2. Comparecencia de tercero interesado. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Fausto Moreno González, en cuanto representante suplente ante la autoridad administrativa distrital, compareció con el carácter de tercero interesado (Fojas 24-51 del expediente).

III. Sustanciación.

1. Recepción en el Tribunal. El diecinueve de junio del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio 302/2015, mediante el cual, la autoridad responsable remitió el juicio que se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente (Foja 3 del expediente).

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente bajo clave TEEM-JIN-048/2015, y turnarlo a su ponencia para los efectos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-1911/2015, girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional (Fojas 56-58 del expediente).

3. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, teniendo reconocida la interposición del Juicio de Inconformidad por parte de Mario Alberto Montaña López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 15, de Pátzcuaro, Michoacán.

Asimismo, se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara a este Tribunal, si existían quejas ante esa instancia, respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, y de ser el caso, enviara copia certificada del dictamen de gastos de su campaña (Fojas 59-61 del expediente).

4. Respuesta al requerimiento. El veintiocho de junio de dos mil quince, se recibió vía correo electrónico en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número INE/UTF/DRN/17829/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, informó las etapas del procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, mencionando que al veintisiete de junio de la presente anualidad, aun no existía el Dictamen Consolidado

requerido, ya que su aprobación se sometería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de julio del presente año (Fojas 68-73 del expediente).

5. Segundo requerimiento. El seis de julio siguiente, con el fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, el Magistrado instructor requirió al Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, para que remitiera diversa documentación respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral mencionado (Fojas 96-97 del expediente).

En consecuencia, el siete de julio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6000/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que anexó la documentación requerida, por tal motivo, mediante proveído de misma fecha, se le tuvo por cumplido el requerimiento atinente (Fojas 103-146 del expediente).

6. Vista de Asunto Especial. El diez de julio de dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió oficio número TEE-P-SGA 3837/2015, con la finalidad de poner a la vista de esta ponencia, las constancias del Asunto Especial TEEM-AES-013/2015, para efecto de que se analizara si guarda o no alguna relación con el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-048/2015 (Fojas 148-288 del expediente).

7. Admisión. Mediante proveído de doce de julio del presente año, al advertirse que el medio de impugnación reunía los requisitos de procedencia, se admitió a trámite este Juicio de Inconformidad (Foja 289 del expediente).

8. Informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRM/18833/2015, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece siguiente, el Director aludido, informó que esa autoridad administrativa electoral nacional, con fecha cuatro de julio del presente año, emitió el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, quedando, por tanto, el veinte de julio de dos mil quince, como la fecha para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara el Dictamen Consolidado, relativos a los informes de campaña del proceso electoral de esta Entidad Federativa (Foja 310-321 del expediente).

9. Acuerdo plenario. El quince de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, emitió en actuación colegiada, Acuerdo Plenario sobre ampliación de plazo para resolver el presente Juicio de Inconformidad, con la finalidad de quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibido el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 322-330 del expediente).

10. Impugnación del acuerdo plenario. El dieciocho de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impugnó mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo plenario referido en el numeral anterior (Fojas 89-104 del Cuaderno de Antecedentes CA-154/2015 de este Tribunal).

11. Resolución en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-93/2015 y acumulados. El veintiuno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes señalados, en el sentido de confirmar, entre otros, el acuerdo plenario sobre ampliación del plazo para resolver el presente Juicio de Inconformidad (Fojas 373-387 del expediente).

12. Dictamen Consolidado. El veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por parte del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán (Fojas 395-396 del expediente, en relación con diversas constancias del expediente TEEM-JIN-010/2015, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en donde obra copia del Dictamen Consolidado y sus anexos).

13. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintisiete del presente año, se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (Fojas 410 del expediente).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de las determinaciones de la autoridad responsable, tomadas en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputado Local por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Fausto Moreno González, representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado, reuniendo los requisitos previstos en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se observa.

1. Forma y oportunidad. Del análisis del escrito de tercero interesado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo obra en copia simple en su totalidad, es decir, se observa que tanto el texto de recepción por el Secretario del Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán – autoridad responsable–, como de la firma del compareciente, no fueron plasmadas de manera autógrafa, cuestión que se traduciría en la imposibilidad del estudio del mismo, por no reunir el requisito establecido en el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, en razón de que la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al órgano jurisdiccional, se justifica en asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que

realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar al acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo.

Sin embargo, este Tribunal considera que al obrar el escrito de recepción en copia simple, produce la presunción de que el mismo fue presentado en original, pues la autoridad responsable, a través del personal autorizado para la recepción de documentación, tiene la obligación de entregar acuse de recibo del mismo, para lo cual, deberá replicar la misma en copia simple, la que es entregada al compareciente; de ahí que en el caso concreto, existe duda razonable que el original del escrito de tercero interesado fue entregado a la persona que lo presentó ante el Comité Distrital Electoral 15 en Pátzcuaro, Michoacán, en lugar de quedar en poder de la autoridad, para el efecto de remitirlo a este Tribunal; incluso, en autos obra manifestación expresa de la autoridad responsable, como lo es la certificación del plazo de publicitación y el informe circunstanciado, donde señaló que se presentó en tiempo el escrito de tercero interesado en este Juicio de Inconformidad.

En consecuencia, a fin de ampliar los derechos procesales del tercero interesado, bajo los argumentos ya mencionados, es que se tiene por cumplido el requisito en estudio, pues también se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor, mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio, máxime que dicho escrito fue presentado de manera oportuna, ya que se advierte del texto de recibo analizado, que se hizo ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas,

de acuerdo a lo señalado en la cédula de retiro de estrados por esa autoridad.

2. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que quien comparece con tal carácter, es el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, instituto político que conforma la candidatura común que resultó ganadora en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al estudio de fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el tercero interesado en el presente juicio.

Las cuales se hace valer son:

- Que el acto impugnado **fue consentido** por la parte actora, ya que su representante estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, validando la votación recibida en las casillas, lo cual se ve reflejado con su firma en el acta levantada en dicha sesión.

- Que el juicio de inconformidad es **frívolo**, en virtud de que no se desprende el hecho en el cual recae la pretensión del actor, pues existe una confusión jurídica al pretender anular la elección de Gobernador y diputado local.
- Que las circunstancias y el resultado final de la elección no permiten decretar la nulidad de la elección por **falta de determinancia**, ya que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es de 8.34 por ciento, excediendo el límite de 5 por ciento, establecido en el 72, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para actualizar la misma.

Tales manifestaciones se consideran **infundadas en una parte, e inoperantes por la otra**, como se demuestra a continuación.

En el caso se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes cuando se hubiese consentido expresamente el acto impugnado, al considerar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo por consentidos expresamente los resultados de la elección impugnada, al haber firmado el acta de sesión de cómputo distrital respectiva.

Al respecto, se estima **infundado** tal motivo de improcedencia hecho valer, debido a que el tercero interesado, pierde de vista que el "**consentimiento**" de un acto, se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito.

Existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o

aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

De lo expuesto, se concluye que en el caso, el actor, al haber promovido el presente medio de impugnación que nos ocupa, es indubitable que no consintió los resultados de la votación en la que participó, tanto es así, que al asistirle el derecho de impugnación, considera que existieron irregularidades que producen la nulidad de la elección, motivo por el cual, tales hechos deben ser estudiados, de ser procedente, en el correspondiente estudio de fondo.

De esta manera, el hecho de que la parte actora firmó el acta de sesión de cómputo distrital, ello no se traduce en el consentimiento de las irregularidades vinculadas a los resultados de la elección de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.¹

En tal virtud, contrario a lo que aduce el tercero interesado, la circunstancia de que el partido actor haya firmado el acta de cómputo distrital, no puede traducirse en un consentimiento del acto reclamado o la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, pues este se surte cuando no se haga valer en tiempo el medio de defensa.

¹ Consultable en la página 105 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia

Por cuanto corresponde a la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, consistente en la frivolidad del escrito del medio de impugnación, se advierte que la demanda se ajusta a las reglas de procedencia del mismo, pues señala la elección que se impugna, argumenta sobre la nulidad de la misma, relata hechos y expresa agravios, así como aporta pruebas.

Y es que, no se puede soslayar que el calificativo **frívolo** aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan todo lo cual, como ya se dijo, no se actualiza en el presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.²

Por lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, con entera independencia de lo fundado o no de sus pretensiones.

Finalmente, el tercero interesado señala como causal de improcedencia, la falta de **determinancia**, la cual, afirma, se traduce en que la diferencia entre el primero y segundo de los institutos políticos participantes en la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

elección impugnada, es de 8.34 por ciento, por tanto, –sigue diciendo–, origina que la pretensión de nulidad de elección por parte del actor, no puede ser alcanzada, ya que la diferencia porcentual señalada es mayor a la establecida en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana –cinco por ciento–.

Tal cuestión resulta **inoperante** como causal de improcedencia, pues tales alegaciones, en su caso, serán motivo de estudio dentro del fondo del presente Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El Juicio de Inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente y el carácter con que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas (Fojas 4-19 del expediente).

2. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo, éste concluyó el doce de junio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de junio siguiente, por lo que es inconcuso que se presentó

dentro del plazo de los cinco días previstos en la ley para tal efecto (Fojas 20-21 en relación con 121-144 del expediente)

3. Legitimación y personería. Se cumple con el presupuesto de legitimación, porque quien promueve el juicio es un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, Mario Alberto Montaña López, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (Fojas 54-55 del expediente).

4. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales que, adicionalmente, deben cumplirse en los juicios de inconformidad, en la demanda se menciona que impugna la elección de Diputado local, por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, así como los actos que combate, entre ellos, los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez; y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, debido a un presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Cuestión previa en relación a la vista relativa del Asunto Especial TEEM-AES-013/2015. Durante la sustanciación del presente

asunto, mediante acuerdo plenario de siete de julio del presente año, emitido por el Pleno de este Tribunal, se ordenó dar vista con copia certificada de las constancias que integran el Asunto Especial TEEM-AES-013/2015, al Magistrado Ponente del Juicio de Inconformidad que se resuelve, con la finalidad de que, en caso de que en este medio de impugnación se estuviera controvirtiendo la votación obtenida en las casillas 1999 Básica, 1999 Contigua 1, 2000 Básica , 2000 Contigua 1 y 2000 Contigua 2, o la nulidad de elección por no instalación de las mismas, correspondientes a las localidad de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, que forma parte del Distrito local correspondiente a Pátzcuaro, Michoacán, se resolviera la cuestión litigiosa de ese Asunto Especial, junto con el Juicio de Inconformidad de referencia.

Sin embargo, del análisis de la demanda correspondiente a este medio de impugnación, se advierte que no se encuentra en controversia alguna nulidad de votación recibida en casillas o nulidad de elección por falta de su instalación, propias de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 15, de Pátzcuaro, Michoacán; esto es, la impugnación no consiste en la solicitud de nulidad de votación sobre alguna casilla en específico, sino que se reclama la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña.

Por tanto, en atención a la vista ordenada mediante ese acuerdo plenario, en el caso particular, no existe relación entre la materia de impugnación del Asunto Especial apuntado, con el presente Juicio de Inconformidad.

SEXTO. Síntesis de agravios. El partido político recurrente, hace valer en su escrito de demanda los agravios que le causan los actos impugnados, mismos que se omite su transcripción, sin que ello depare perjuicio alguno, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados

de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”**³

Lo anterior, no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

- a) Que impugna el acta pormenorizada del conteo sellado y enfajillados de las boletas electorales, por encontrarse inconforme con los resultados de la elección.
- b) Que no se observaron los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.
- c) Que solicita que se verifique y se tomen en cuenta todas las actas distritales para el cómputo, y así, no se violente el derecho del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, del candidato postulado por su instituto político.
- d) Que el Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, evidenció su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, con una interpretación conforme a la Constitución, tomando una salida legalista y simplista, porque desconoce el imperio de derechos fundamentales y con ello pasó por alto las violaciones cometidas a la norma constitucional y electoral.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61.

- e) Que el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, José Guadalupe Aguilera Rojas, se excedió del tope de gastos de campaña al haber erogado la cantidad de \$1,383,753.00 (Un millón trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos), violentando con ello el principio de equidad en la contienda, gastos que, a su criterio, se destinaron para el pago de espectaculares, micro perforados, calcomanías, pinta de bardas en diferentes comunidades, playeras, gorras, pulseras, renta de casas de campaña, gasolina y pago a personal operativo de la campaña.
- f) Solicitó que este Tribunal de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los hechos narrados en su demanda, por ser la autoridad encargada de la fiscalización de las campañas de los partidos políticos y sus candidatos.
- g) Que el candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, a Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, José Guadalupe Aguilera Rojas, incurrió en el supuesto establecido en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque excedió el tope de gastos autorizados para la campaña electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios precisados con los incisos **a), b), c) y d)**, resultan **INOPERANTES**, debido a que el actor no precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan estar en posibilidad a este Tribunal, de determinar si alguna irregularidad relativa a tales manifestaciones, haya producido la posibilidad de afectar la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; pues basta

remitirnos a los agravios atinentes, para advertir que el instituto político actor, únicamente refiere que impugna el acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, en relación a la elección de Diputados de Mayoría Relativa dentro del Distrito Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, empero, no indica ningún dato o hecho circunstancial, apoyado en prueba alguna de la cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo, por ello, se reitera, es inoperante su argumento.

De igual forma, no identifica de qué forma la autoridad responsable inobservó principios fundamentales en materia electoral, cómo y sobre qué hecho, el Consejo Distrital 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán haya mostrado desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, y tampoco articula las razones por las cuales sea necesario en el caso concreto, adminicular todas las actas de cómputo distrital en el Estado.

Máxime que, para que aplique el principio de “iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), es necesario que el actor exprese los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 409 y 410 de la compilación 1997-2010, volumen 1, del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas

cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

También resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las paginas 1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Por otro lado, en cuanto a los agravios identificados con los incisos **e)**, **f)** y **g)**, se identifica que están encaminados a demostrar la actualización de la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, se hace valer la causal de:

➤ **Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.**

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a

cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

***“Artículo 72.** Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii)** Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante se limitó a presentar como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sin exhibir alguna otra para probar su dicho sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador de la elección de Diputado Local, lo que impide a este Tribunal analizar si, en realidad, se dio el gasto desmesurado de los recursos en la campaña que refiere. Se considera así, porque si bien es cierto que señala en su demanda que exhibe como pruebas diversas documentales, basadas en la solicitud que dirige a este Tribunal para que las requiera, lo cierto es que ni siquiera aportó el acuse respectivo de haberlas solicitado por su cuenta a las autoridades correspondientes, de ahí que en el sumario, no se allegaron por el accionante, probanzas tendentes a demostrar las cantidades que se

consideran fueron erogadas por el partido ganador durante la campaña electoral correspondiente.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña y, en consecuencia, realizar el estudio pertinente sobre pruebas relacionadas a la fiscalización de los gastos de campaña, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y su correspondiente Unidad Técnica.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección de Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el primero de julio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince (Foja 85-88 del expediente); sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15 (Fojas 311-321 del expediente), el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión

extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*; por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría, para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año (Fojas 395-396 del expediente).

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

1. Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra de los gastos reportados por el candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación a los gastos de campaña para la elección de Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, José Guadalupe Aguilera Rojas.

2. Que el candidato José Guadalupe Aguilera Rojas, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PP	PRD
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	15-PÁTZCUARO
	NOMBRE	JOSÉ GUADALUPE
	APELLIDO PATERNO	AGUILERA
	APELLIDO MATERNO	ROJAS
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	104,166.56
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		104,166.56
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	46,080.00
	ESPECIE	5,000.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		51,080.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		155,246.56

GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PP	PRD
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	15-PÁTZCUARO
	NOMBRE	JOSÉ GUADALUPE
	APELLIDO PATERNO	AGUILERA
	APELLIDO MATERNO	ROJAS
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	146,912.56
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		146,912.56
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		5,000.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		151,912.56
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$504,923.80
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$348.78
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$657,185.14
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		1,519,261.31
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

INGRESOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DATOS GENERALES	PP	PT
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	15-PÁTZCUARO
	NOMBRE	JOSÉ GUADALUPE
	APELLIDO PATERNO	AGUILERA
	APELLIDO MATERNO	ROJAS
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
	EFFECTIVO	\$0.00

APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$0.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$0.00

GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DATOS GENERALES	PP	PT
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	15-PÁTZCUARO
	NOMBRE	JOSÉ GUADALUPE
	APELLIDO PATERNO	AGUILERA
	APELLIDO MATERNO	ROJAS
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$0.00
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$0.00
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$0.00
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$751.99
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$751.99

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	1,519,261.31
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

Candidatura común	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN IEM	TOTAL EGRESOS	TOPE DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
PRD y PT	DISTRITO LOCAL 015 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán	JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS	\$ 657,937.13	\$1,519,261.31	FALSO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección de Diputado Local del Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014,⁴ de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Diputado Local por el Distrito 15, con

⁴ Consultable en el enlace electrónico : http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/cua-7514_1.pdf

cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, el monto de \$ 1'519,261.31 (Un millón quinientos diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos, con treinta y un centavos moneda nacional).

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato José Guadalupe Aguilera Rojas, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán	Gastos erogados por el candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para Diputado Local por el 15 Distrito con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.	Diferencia
\$ 1'519,261.31	\$ 657,937.13	\$861,324.18

Así pues, es evidente que tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato de referencia, la cual fue por \$1'519,261.31 (Un millón quinientos diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos, con treinta y un centavos, moneda nacional), de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de \$ 657,937.13 (Seiscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos, con trece centavos, moneda nacional), es decir, \$861,324.18 (Ochocientos sesenta y un mil, trescientos veinticuatro pesos, con y

dieciocho centavos, moneda nacional) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, en el caso no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistentes en los gastos de campaña; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato José Guadalupe Aguilera Rojas no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

Es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal que en la parte de puntos petitorios de la demanda, el actor solicita que se declare la nulidad de la elección para Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que ve al Distrito Electoral de Pátzcuaro, Michoacán; sin embargo, se considera **inatendible** tal manifestación en razón de que en el presente juicio se analizaron los argumentos tendientes a estudiar la causal de nulidad de elección de diputados; máxime que en el sistema de nulidades en materia electoral, las irregularidades ocurridas en una elección, no pueden ser

sumadas a las que se susciten en otras, esto es, las inconsistencias deben ser analizadas respecto a cada elección, tal como se desprende de la lectura sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, acompañando copia cotejada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado y, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO

GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

OMERO VALDOVINOS

SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-048/2015; la cual consta de 36 páginas, incluida la presente. Conste.-----